

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 72
O R D I N A R I A
JUEVES 7 DE JULIO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del jueves siete de julio de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Norma Lucía Piña Hernández se incorporaron durante el transcurso de la sesión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y uno ordinaria, celebrada el martes cinco de julio del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siete de julio de dos mil veintidós:

I. 1/2020

Recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2020, promovido por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en contra de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada en el recurso de revisión RRA 06843/20. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional. SEGUNDO. Se confirma la resolución recurrida del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RRA 06843/20”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la oportunidad y a los agravios, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Las

señoras Ministras Ortiz Ahlf y Piña Hernández estuvieron ausentes durante esta votación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, a la materia de la revisión y al marco normativo que rige a la materia de seguridad nacional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció que votará en contra de las consideraciones, de conformidad con los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, a la materia de la revisión y al marco normativo que rige a la materia de seguridad nacional, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Piña Hernández estuvieron ausentes durante esta votación.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone confirmar la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales, dictada en el recurso de revisión RRA 06843/20; en razón de que no se pone en riesgo la seguridad nacional con entregar la información solicitada, pues se ordenó testar lo que tornara identificables a las personas eliminadas de la denominada lista de personas bloqueadas, además de que la Unidad de Inteligencia Financiera no adujo que existiera un riesgo a la seguridad nacional, siendo que la negativa de dar esa información al solicitante fue porque contenía datos personales, y se justificó su reserva para preservar su derecho al honor, máxime que el recurrente no impugna las consideraciones de la resolución combatida, sino que expresa, de manera genérica, que se pone en riesgo la seguridad nacional sin individualizar un elemento objetivo y específico por el que se pueda producir dicho riesgo.

En este momento se incorporó a la sesión la señora Ministra Ortiz Ahlf.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó de acuerdo mayoritariamente con el proyecto, pero aclaró separarse de algunas consideraciones que mencionan que algunos de los agravios formulados son infundados porque no evidencian un supuesto específico de probable vulneración a la seguridad nacional ni explican cómo la resolución impugnada podría tener tal consecuencia, toda vez que este Alto Tribunal podría ir más allá de los argumentos hechos valer a fin de determinar la afectación a

la seguridad nacional y, en su caso, declarar fundados o infundados los agravios correspondientes.

En este momento se incorporó a la sesión la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió en que resultan infundados los argumentos de la recurrente, ya que la entrega al solicitante de la información relativa a la versión pública de las resoluciones en las cuales se ha eliminado la información de las personas físicas y morales de la lista de personas bloqueadas, en la que se testó aquella información que las haga identificables y, en su caso, los datos personales de terceros, en el período de dos mil catorce a la fecha de la solicitud respectiva —dos mil veinte—, no ponen en riesgo la seguridad nacional porque no se entrega información reservada o confidencial.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero observó que el estudio del segundo agravio podría reforzarse en el sentido de que, si bien las afirmaciones de la recurrente son genéricas para demostrar que la entrega de la versión pública de la información solicitada pone en riesgo la seguridad nacional, debe precisarse que, en este caso, no se actualiza una trasgresión a la misma porque su divulgación se sujeta al procedimiento específico previsto en la 73ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, que regula la lista de personas bloqueadas, la cual reconoce la posibilidad de excluir a

determinadas personas de esa lista sin que tenga el alcance de dar a conocer las funciones y mecanismos del organismo de inteligencia financiera, con lo cual no sería siquiera necesario desarrollar las gradas de la prueba de daño.

La señora Ministra Piña Hernández compartió la propuesta al estimar que la recurrente no demostró la prueba de daño y, por tanto, no es factible concluir que la entrega al solicitante de las versiones públicas de las resoluciones o acuerdos de que se trata comprometan la seguridad nacional.

Aclaró que, en el caso, la decisión del INAI de confirmar la clasificación de confidencialidad de determinados datos personales o de información de terceros, conforme a lo dispuesto en la ley, no es materia de este recurso ni correspondería a este Tribunal Pleno su examen, al igual que la argumentación de la inconforme sobre la actualización de otras causas de reserva de información, distintas a la prevista en el artículo 103, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la puesta en riesgo de la seguridad nacional, dada la excepcionalidad del presente recurso.

Con estas precisiones, compartió el sentido de la propuesta porque, si se determinó entregar al solicitante versiones públicas de las resoluciones y acuerdos de la unidad de inteligencia para eliminar a personas de la lista de personas bloqueadas en versiones en las que se testará todo dato confidencial, de acuerdo con la ley de la materia, el

recurrente debió acreditar una prueba de daño objetiva y razonable sobre la existencia de un riesgo real, identificable y demostrable de que esas versiones públicas podrían comprometer la seguridad nacional, y no lo hizo, aunado a que gran parte de su argumentación está dirigida a demostrar otros presuntos supuestos de reserva de información, distintos a la puesta en riesgo de la seguridad nacional, sin prejuzgar al respecto, ya que, en todo caso, correspondía al sujeto obligado clasificar esa información tanto en sus supuestos de confidencialidad como en los de reserva para que el INAI pudiera examinarla en el recurso de revisión ante él tramitado.

Por tanto, se separó de algunas de las consideraciones del proyecto porque algunos agravios del recurrente deben ser contestados con diversos argumentos, por lo que formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el sentido del proyecto y la mayoría de sus consideraciones, pero anunció voto concurrente para precisar, como la señora Ministra Ortiz Ahlf, que en ningún momento el recurrente acreditó ni enfocó su impugnación a una violación a la seguridad nacional con la entrega de esa información por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera, sino a otras reservas, como la falta de exhaustividad de la resolución cuestionada o que se contiene información reservada y confidencial.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó de acuerdo con el proyecto y manifestó que, atendiendo a la naturaleza de este recurso y su regulación por la Constitución, independientemente de la inoperancia o falta de exhaustividad de los agravios del recurrente, se pretende proteger la seguridad nacional, por lo que esta Suprema Corte tiene la responsabilidad de revisar la solicitud de información, su contenido y su divulgación para que, a partir de ello, confirme si se pone o no en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

Abundó que no se debería llegar al caso extremo de que, por deficiencia o inoperancia de los agravios, este Tribunal Pleno no se pronuncie en torno a un tema de seguridad nacional si advierte una vulneración a ésta, tal como lo ha realizado en otros asuntos en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

Aclaró que su intervención es para definir los alcances de esta figura y para que, con el paso del tiempo, se tengan las bases necesarias y la construcción jurisprudencial para saber qué hacer en este tipo de asuntos.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró que lo comentado está incluido en la propuesta, esto es, que no se alegó una violación a la seguridad nacional.

En cuanto a si este Tribunal Pleno puede o no analizar una vulneración a la seguridad nacional más allá de lo que

se argumente, observó que en los precedentes esa ha sido una posición minoritaria.

Indicó que podría revisar y recoger las sugerencias de este Tribunal Pleno, que estén de acuerdo con los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en confirmar la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada en el recurso de revisión RRA 06843/20, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales con una consideración adicional, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña

Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 107/2019

Acción de inconstitucionalidad 107/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO por el que se adiciona el artículo 12 Bis a la Ley de Salud del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud para el Estado de Morelos y, en consecuencia, de la disposición transitoria tercera del decreto número 461 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos el 28 de agosto de 2019. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV,

V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las normas impugnadas y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve; en razón de que, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 54/2018 —la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud—, la regulación deficiente de la figura de objeción de conciencia pone en riesgo la protección del derecho a la salud de las personas beneficiarias de los servicios de salud, siendo el caso que se combate una norma de redacción idéntica, en la cual se pretende regular esa figura, por la cual se autoriza al personal médico que presta servicios de salud en el Estado a negarse a practicar algún procedimiento si resultara contrario a sus convicciones.

Recordó que, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, esta Suprema Corte indicó que, en materias concurrentes, como la de salud, participan tanto las autoridades federales como locales, por lo que, en línea con lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, no existe impedimento alguno para que las legislaturas locales regulen algunos aspectos relativos, como la prestación de esos servicios, los procedimientos y modalidades para acceder a ellos, con lo cual se desestima el argumento de la accionante de falta de competencia de la legislatura morelense para introducir la figura de objeción de conciencia en el ámbito sanitario.

Retomó del precedente de la acción de inconstitucionalidad 54/2018 que el derecho a la libertad de conciencia reconoce que toda persona puede tener creencias e ideas de cualquier carácter y silenciarlas o manifestarlas como mejor le parezca, y que, en el modelo de laicidad mexicano, ello genera, en ocasiones, conflictos en situaciones en las que una persona está, en principio, obligada por un deber jurídico, por lo que la permisión absoluta e ilimitada de esa figura produciría afectaciones severas al derecho de las personas de acceder al nivel más alto posible de salud, como deber del Estado de ofrecer las facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para atenderla oportuna y adecuadamente, asegurando su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, en particular, en casos donde esa atención es urgente y se trata de personas pertenecientes a grupos históricamente

desventajados, como las mujeres y personas de la diversidad sexual y de género.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió, en términos generales, el proyecto; sin embargo, en congruencia con su voto concurrente en la acción de inconstitucionalidad 54/2018, se apartó de algunas consideraciones, particularmente de sus párrafos cincuenta y dos, cincuenta y tres, setenta y seis y ochenta, en los que se sostiene que no cabe invocar la objeción de conciencia para defender ideas contrarias a la Constitución ni desconocer los principios fundamentales del Estado Mexicano, en tanto que resulta indispensable apegarse al artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para precisar las limitaciones a las libertades de conciencia y religión, de donde deriva la figura en cuestión.

Por lo que hace al estudio del artículo impugnado, consideró, al igual que en ese precedente, que la metodología óptima debería ser adoptar un test de proporcionalidad a fin de valorar su impacto en el ámbito de la protección de los derechos de las personas a acceder a los servicios de salud, al tenor de la cual se puede concluir que persigue una finalidad constitucionalmente válida y que es idónea para alcanzarla, pero no supera la grada de necesidad, toda vez que existen medidas alternativas que afectan en menor medida la disponibilidad de los servicios de salud. Anunció un voto concurrente en ese sentido.

El señor Ministro Aguilar Morales de pronunció, en general, de acuerdo con la propuesta, pero aclaró que, contrario a cómo se expresó en la acción de inconstitucionalidad 54/2018 —bajo su ponencia—, en este caso no podría realizar una interpretación conforme del precepto reclamado.

Observó que el proyecto propone, con base en lo resuelto en ese precedente, declarar la invalidez de la norma impugnada por estimar que se regula deficientemente la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería.

Recordó que, en ese precedente, se definieron los derechos de la libertad religiosa y de conciencia del personal médico y sanitario, así como los derechos de protección de la salud, autonomía, derechos sexuales y reproductivos y derechos de igualdad y no discriminación de todas las personas, sobre todo, de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Indicó que, a partir de ese parámetro de constitucionalidad, se asentaron las bases y límites de la regulación de la objeción de conciencia a fin de hacerla armónica con las garantías de protección de la salud en el más alto nivel posible y con los derechos sexuales y reproductivos, los cuales se ponen en riesgo con la literalidad de la norma cuestionada porque, si bien es válido que la ley proteja el ejercicio de la objeción de conciencia, se ponen en riesgo los derechos humanos de las personas usuarias de los servicios de salud.

Aclaró que, en el precedente, optó por una interpretación sistemática del precepto cuestionado con el resto de la Ley General de Salud para entender que la objeción de conciencia podía ser ejercida por el personal médico y de enfermería, siempre y cuando no exista urgencia médica ni se ponga en peligro la vida del paciente.

Advirtió que, con la declaratoria de invalidez y de las disposiciones transitorias correspondientes en ese precedente, se ha ocasionado que, en este momento, no exista un marco legal que regule el ejercicio de la objeción de conciencia en la Ley General de Salud y, por tanto, tampoco sería posible, en este caso, proponer una interpretación sistemática, por lo que concordó con que la regulación de la norma local cuestionada es deficiente e insuficiente para proteger los derechos de las personas beneficiadas por los servicios de salud, en especial, los de las mujeres, personas con capacidad de gestar y personas de diversidad sexual y de género.

Resaltó que su postura no implica desconocer la protección y ejercicio de la objeción de conciencia por el personal sanitario y enfermería, ya que la Constitución General reconoce el derecho de toda persona a la libertad religiosa y de conciencia, de la cual deriva esa figura.

Finalmente, se apartó del párrafo cincuenta y uno del proyecto, en el que se sostiene que “no existe un derecho general a la objeción de conciencia, por lo que no debe entenderse como un derecho equiparable a otros como el

derecho a la salud”, ya que esa afirmación se opone al parámetro de validez establecido en el precedente, además de que definir si la objeción de conciencia puede ser considerado o no como un derecho general o un derecho de libre configuración escapa a la litis de este asunto.

Por estas razones distintas, se expresó de acuerdo con la invalidez propuesta, pero formulará un voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se expresó a favor del proyecto, pero apartándose de sus consideraciones porque, si bien no participó en dicha discusión de la acción de inconstitucionalidad 54/2018 por aún no integrar este Tribunal Pleno, la norma impugnada no proporciona seguridad y certeza jurídica, lo que podría poner en riesgo la prestación de servicios de salud por parte del Estado, con la consecuente vulneración al derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud de las personas, por lo que resulta inconstitucional, lo cual se refuerza con diversas resoluciones emitidas por órganos regionales de protección de derechos humanos y tribunales constitucionales de otros países, como en el “Caso Bayatyan v. Armenia” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el cual se determinó que la objeción de conciencia de una persona respecto de cierta actividad puede estar protegida por la Convención Europea, lo que conlleva a los Estados a adquirir la obligación específica de buscar alternativas para garantizar que tal objeción de conciencia no vulnere los derechos humanos de las demás personas; el documento denominado *Acceso a la*

información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que, si bien el derecho a la objeción de conciencia del profesional de salud es una libertad, los Estados deben garantizar que las personas usuarias no se vean impedidas para acceder a la información y a los servicios de salud, principalmente quienes requieren de un trato diferenciado, como las mujeres en relación con el acceso a los servicios de salud reproductiva; así como la sentencia 53/1985 del Tribunal Constitucional de España, el cual sostuvo que, si bien la objeción a ciertas prácticas es parte del contenido esencial del derecho fundamental a la libertad ideológica, religiosa y de culto, lo cierto es que el Estado tiene que garantizar que dicho derecho no limite, en ninguna circunstancia, los derechos de las demás personas.

Agregó que se debió analizar la norma impugnada a partir de un test de proporcionalidad, ya que se trata, por un lado, de una restricción al ejercicio de la libertad de conciencia y, por el otro, el derecho a la salud. Por tanto, se externó con el sentido del proyecto, pero apartándose de las consideraciones referidas.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que en la acción de inconstitucionalidad 54/2018 votó en contra, por lo que lo hará en el mismo sentido en este caso, no por estimar que las razones del proyecto sean equivocadas, sino porque, aun cuando hay omisiones en el trabajo legislativo, siempre

puede mejorar, por lo que debe atenderse al principio de conservación de la norma, por lo que, en todo caso, se debería ordenar la emisión de una legislación complementaria para atender los casos en los que pudiera haber una vulneración a los derechos humanos.

Observó que el proyecto utiliza “hijes” en lugar de “hijas o hijos” —como en sus párrafos cuarenta y dos y cuarenta y tres— y “otres” —como en sus párrafos setenta y seis—, por lo que, si bien esas expresiones pueden ser válidas o valiosas, sería fundamental atender una redacción uniforme en cuanto a la morfología de las palabras en los precedentes de este Alto Tribunal.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para ajustar el lenguaje.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que en la acción de inconstitucionalidad 54/2018 votó en contra.

Agregó que la interpretación sistémica que se propuso en aquel asunto todavía es posible porque únicamente se invalidó el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud y el transitorio respectivo, por lo que aún se puede realizar una integración con sus demás disposiciones, con la cual estaría de acuerdo.

Reiteró que, al discutirse ese precedente, estimó que la habilitación a las autoridades de salud del Estado para emitir disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho no resulta contraria a la Constitución.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) declarar la invalidez, por extensión, de la disposición transitoria tercera del DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan efectos a partir

de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció su voto a favor; no obstante, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 54/2018, estimó que los lineamientos que se proponen resultan ser una articulación administrativa demasiado particularizada de aspectos técnicos u operativos, en tanto que bastaba un catálogo más minimalista, que abarcará aspectos generales de la objeción de conciencia, como la titularidad, la procedencia y el procedimiento, además de que cada caso debe determinarse atendiendo a diversos elementos ponderables. Se reservó un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y, en consecuencia, la de la disposición transitoria tercera del referido decreto, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, de conformidad con los apartados VII y VIII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

sesión ordinaria, que se celebrará el lunes once de julio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2022T22:56:40Z / 14/07/2022T17:56:40-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c6 91 d6 15 c8 88 9b 3b be 7f 37 db 72 bb 72 90 9e cc 69 24 01 29 86 48 01 15 6b 71 c4 a4 d7 9f 1b b9 89 b3 dc 52 cb ea 6f 18 79 ec ab 89 82 c3 2e d2 23 6f b3 e2 4d bd 91 5b b1 20 2b 9e ba 44 fd c7 07 00 06 cf cf f3 c0 59 27 0d 48 38 1a 5a 11 a5 ba 1d 81 2c 28 28 3b 4b 32 30 2c 92 5f c9 49 54 55 cb 28 ba 59 e7 70 da e0 e3 a2 35 8a 9e 47 82 12 a1 45 08 cd 63 75 dd 87 ab 39 af 6c 0a 1c 7f e5 45 5e bf eb b2 29 53 38 af f8 dc a9 37 09 7e d5 c8 21 1b 03 92 86 97 78 fb c3 d3 29 b1 c5 de 50 7d a3 4c de da 75 e4 ee dc ec cb 51 23 32 05 b9 26 31 f4 95 7f b3 45 b8 d3 ad eb 41 c6 f6 57 63 1a 90 d3 2a 32 34 62 d7 d6 d3 e4 11 52 62 51 81 f5 08 5e 73 f3 2e 5a a0 38 2e 9f 6f 36 cf fb 44 d7 b7 3e d0 c2 d8 36 74 05 00 e0 d2 d4 fa e9 eb c0 45 75 8d 21 e6 93 18 93 78 da be e8				
	Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2022T22:56:40Z / 14/07/2022T17:56:40-05:00		
Nombre del emisor de la respuesta OSCP		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OSCP		AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OSCP		706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2022T22:56:40Z / 14/07/2022T17:56:40-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4901348			
	Datos estampillados	C4ABA89E1730F7ED5CEA335792CBB6BAF1C587A75743D9C092EE9724D12BA96F			

[illegible]